

## NOTA INTRODUCTORIA

ST-JRC-15/2008

*Lucila Eugenia Domínguez Narváez\**

*Jesús Antonio Roa Ávila\*\**

El asunto que se reseña versa sobre la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, celebrada en 2008, que fue decretada por la Sala Regional Toluca, al estimarse que se actualizó la causal genérica de nulidad de elección por quebrantarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

### Antecedentes

- a) El 9 de noviembre de 2008 se realizaron elecciones de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, entre ellas en el municipio de Zimapán.
- b) El 12 de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quedando en segundo lugar la Coalición Más por Hidalgo, con una diferencia de 1,192 votos.
- c) Inconforme con los resultados, el 16 de noviembre de 2008, la citada coalición promovió un juicio de inconformidad,

---

\* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrita a la ponencia de la magistrada Adriana M. Favela Herrera.

\*\* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrito a la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

que fue radicado como JIN-84-CMPH-022/2008 y resuelto el 1° de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos respecto a la nulidad de la votación emitida en 13 casillas, pero fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en 6 casillas. En consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, pero se confirmó el triunfo del PRD, al obtener 1,051 votos más que la Coalición Más por Hidalgo.

- d) El 6 de diciembre siguiente, la Coalición Más por Hidalgo promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se reseña.
- e) El 7 de enero de 2009 tuvo verificativo la sesión pública en la que se resolvió el juicio que se comenta.

En el proyecto de resolución a cargo de la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín (que a la postre se convertiría en voto particular), se proponía la confirmación de los resultados de la elección cuestionada, toda vez que a juicio del ponente no se demostraba violación alguna al principio contenido en el artículo 130 constitucional ni que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, los magistrados Adriana M. Favela Herrera y Santiago Nieto Castillo consideraron que en la elección de mérito existió una intervención indebida de ministros de culto religioso, lo que implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia. En consecuencia, estimaron que debía decretarse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo, celebrada el 9 de noviembre de 2008 y revocarse la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el PRD.

## Reseña de agravios

Los agravios aducidos se dividieron para su estudio en dos apartados:

**Atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad**, básicamente encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada:

- No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos.
- No analizó todos los argumentos y razonamientos de la demanda.
- Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos.
- Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida por afectación directa a un principio de la Constitución federal, se ocupó de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.
- Valoró las pruebas de manera indebida, limitada y defectuosa para llegar a la conclusión equivocada de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

**Por violaciones al artículo 130 constitucional y a la indebida valoración de las pruebas para acreditar las citadas violaciones**, puesto que, según la actora, la sentencia combatida resultaba deficiente en varios aspectos:

- No atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, que versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.
- La responsable no se percató de que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- La materia de la causal de nulidad de elección invocada no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino sobre otros acontecidos antes y después de dicha jornada, pero dentro del proceso comicial.
- La responsable omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos. En ese escenario, tenía una especial relevancia la prueba indiciaria, por lo que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación del material probatorio conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación. En este caso la responsable no consideró en la valoración de pruebas que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal como aconteció en el caso concreto con la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo.
- El día de la jornada electoral, durante las ceremonias religiosas celebradas en el municipio de Zimapán, varios sacerdotes realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla ganadora de la elección, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar”, mediante la expresión de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor del PRD, que resultó triunfador. Se aportaron pruebas que evidenciaban que en la elección se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes, pero no fueron debidamente valoradas.

## Consideraciones de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca

Los agravios relativos al primer apartado fueron calificados como inoperantes, en virtud de que se formularon de manera genérica, sin que en ellos se precisara qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse. Así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente y con cuáles en particular se debieron administrar a efecto de su valoración conjunta. Tampoco se precisó en qué términos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada.

Por otra parte, en relación con el segundo apartado de agravios, se estimó fundado el alegato relativo a que la responsable estudió la probable actualización de la causal de nulidad con base en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y no conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución general de la República, vinculadas con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la legislación referida.

En la sentencia, para analizar la irregularidad aducida, consistente en la transgresión al artículo 130 constitucional, se precisó que la razón y fin de esa norma es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera puedan intervenir unas con otras y que existe una clara intención de la norma constitucional de que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que la regulación política de la vida pública compete en forma exclusiva al Estado mexicano.

Además se indicó que, como lo ha reiterado la Sala Superior, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan, los cuales se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución general de la República, de los que se desta-

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

can, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de tales principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Tomando en cuenta las anteriores premisas, al estimarse fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y que algunas de las ofrecidas no fueron valoradas, en plenitud de jurisdicción se realizó el análisis de los elementos probatorios respectivos.

Al examinar y valorar las probanzas respectivas, consistentes en: 1. Declaraciones rendidas ante autoridad ministerial; 2. El documento titulado “La política la hacemos todos” suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo; 3. La hoja con el título “Oración por la vida”; 4. El folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del “confinamiento”; 5. El documento relativo a una consulta que se realizaría en la comunidad sobre ese tema; 6. Diversas fotografías; 7. Videofilmmaciones, así como la información allegada mediante la realización de una inspección judicial al municipio de Zimapán y la información obtenida mediante la verificación de distintas páginas de internet, quedó acreditado lo siguiente:

1. Que el 9 de noviembre de 2008, en la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las 8 de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las 12 horas oficiada por Clemente Mendoza.

2. Que en las misas se leyó un documento titulado “La política la hacemos todos” elaborado por los obispos y arzobispos del estado de Hidalgo.
3. Que en el contenido del documento que se dio lectura se hizo referencia a la elección a presidentes municipales que se celebraría el 9 de noviembre y se invitó a votar en esa elección.
4. Que en ese documento se invitó a decidir por quién votar, y se propuso que fuera por el candidato que más respetara la vida, por el que más promoviera la vida.
5. Que el documento leído por los sacerdotes fue entregado a las personas presentes en la misa de las 12 horas.
6. Que las expresiones contenidas en el citado documento causaron la molestia de algunas personas, razón por la cual un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las 8 de la mañana.
7. Que, aparentemente, el candidato que reclamó fue postulado por el Partido Acción Nacional (PAN). El reclamo se efectuó en el interior de las oficinas parroquiales al sacerdote.
8. Que dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuyera en asuntos políticos y que actuara con equidad.
9. Que, aparentemente, en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Ahora bien, en las misas, los ministros de culto religioso no hicieron referencia de manera explícita a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que utilizaron frases en las que se señalaba que se debía optar “por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”, por lo que se corroboró mediante diversas probanzas si tenían algún contenido político; se analizó el folleto que fue confeccionado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada a celebrarse el 1° de noviembre de 2008, en el que se invitaba a votar POR

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

LA VIDA y a rechazar el confinamiento de residuos peligrosos; sin embargo, el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hace referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN. Además, en las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del PRD, en que se hizo referencia a “la vida” y que con esa expresión los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato.

Aunado a lo anterior, resultó un hecho público que en Zimapán, estado de Hidalgo, existe un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, lo que se vio corroborado con la información obtenida de internet, advirtiéndose que existía un vínculo entre José María Lozano Moreno y el Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán, del cual era dirigente, así como una relación entre el ciudadano y el referido movimiento con el PRD.

Por ello y en atención a los elementos probatorios aportados por la actora y los que el órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluyó que resultaban suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral, durante las misas que oficiaron, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, concretamente el del PRD lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e.

Posteriormente, se analizó si se actualizaban los requisitos exigidos para decretar la nulidad de elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo,



que contempla la causal genérica de nulidad de elecciones. Se advirtió que la violación detectada resultaba sustancial, ya que se trataba de actos contrarios a la Constitución, que vulneraba bienes jurídicos o principios cuya presencia era indispensable para sostener que una elección es democrática, entre ellos la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Después se revisó si el hecho denunciado y probado representaba una irregularidad grave y si ésta era determinante para producir la nulidad de la elección.

Al respecto, se tomó en cuenta que Zimapán es un municipio con un alto nivel de marginación, ya que 11.2% reporta comunidades con niveles de marginación muy alto, 20.1% en nivel medio y 2.23% reporta nivel bajo; que la población padece carencias en cuanto a los servicios básicos; el acceso a los servicios de salud y educación derivado de la residencia en localidades pequeñas, medianas o aisladas y dispersas; el porcentaje de población que practica la religión católica en él es 90%, y 10% practica otras. La iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del PRD, pertenece a la Iglesia católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán. Además, que esos actos irregulares se realizaron durante la celebración de las misas de 8 y 12 del día, cuando los ciudadanos asistentes todavía podrían acudir a sufragar. Si bien no se pudo precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso, ello no era obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada era grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues la irregularidad detectada implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia, el cual se debe respetar

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente.

Asimismo, se explicó que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben ser sus representantes, por lo que es de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia, razón por la que no era admisible que el día de la elección se realizaran actos que afectan la libertad del sufragio y, a su vez, violentan el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar para que el sufragio se emita en un clima de libertad.

Con base en las anteriores consideraciones, se declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, revocándose la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que procediera conforme a sus atribuciones legales.

## Consideraciones del voto particular

El voto minoritario sostuvo, esencialmente, que no debía decretarse la nulidad de la elección, toda vez que con los elementos probatorios existentes no se demostraba la vulneración del principio contenido en el artículo 130 constitucional.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la posible afectación al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la CPEUM, se consideró que:

- Cuando se solicitara la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, de

conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior, el actor se encontraba compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justificara el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se tratara.

- En la especie, el actor solicitó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, porque a su decir, el día de la jornada electoral algunos párrocos, en las ceremonias religiosas celebradas en la citada municipalidad, realizaron actos de proselitismo (que consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; las cuales, en concepto de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del PRD) a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, mediante la expresión de frases que, sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.

Respecto a la indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda, en la posición minoritaria se consideró:

1. Que eran infundados los agravios relacionados con la valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, en virtud de que la autoridad demandada, al resolver la instancia primigenia, consideró que esos documentos no acreditan *per se* los hechos irregulares que en ellos se denunciaron, por lo que la instancia local determinó otorgarles valor indiciario. Se estimó que en todo caso lo que se demostró con la aportación de dicha probanza, es que algunas personas acudieron ante el M.P. a levan-

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

tar una denuncia en contra de lo que consideraron infracciones a la legislación electoral (aplicando por analogía la jurisprudencia TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO), situación contraria a lo sostenido por el actor, al considerar que las copias certificadas engrosadas, al constituir documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales, debían tener pleno valor convictivo. Aunado a que las declaraciones vertidas versaron sobre hechos que no le constaron al M.P., y algunos de ellos se expusieron mediante el uso de suposiciones formuladas por los testigos, lo que les resta fuerza indiciaria.

2. Por lo que respecta a la indebida valoración por parte de la responsable, de diversas probanzas consistentes en documentales privadas (trípticos, volantes, cuadernillo tipo caricatura), se estimaron infundados los agravios, en virtud de que la responsable les otorgó valor de indicio, lo cual se consideró conforme a derecho, pues la pruebas de esta naturaleza sólo generan un valor indiciario.
3. Respecto a la indebida valoración de las pruebas técnicas (DVD y fotografías), con las que la actora pretendió acreditar que los ministros de culto efectuaron proselitismo a favor de un partido, fueron inoperantes los agravios, básicamente porque las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando, a juicio del Órgano Jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados

con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñen a lo que en ellos se contiene.

En el análisis de dichas probanzas se consideró que no existían elementos suficientes que demostraran que se desplegaron actos de proselitismo a favor de un partido o de los candidatos, dado que de la valoración al video, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente se consideraba eficaz para demostrar lo que en él se contiene, sin que fuera permisible darle otra lectura respecto de los hechos ahí asentados, pues ello llevaría a formular conclusiones o hipótesis inexactas de lo que en verdad ocurrió. Por esa razón, el video no probó por sí mismo la vinculación entre lo dicho en la ceremonia con las expresiones atribuidas al PRD y que, conforme al dicho de la actora, se utilizaron en su propaganda electoral; de igual forma, se estimó que las manifestaciones vertidas por el sacerdote con relación al tema de la vida eran expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), pues no se advirtió que contuvieran alusiones relativas al proceso electoral o al ejercicio del voto que permitan vincularlos.

En este orden de ideas, se concluyó que dicho medio de convicción por sí solo constituía un indicio que tenía fuerza probatoria menor, que necesariamente debía estar adminiculado con otros medios de prueba, para corroborar lo que se pretendía demostrar, y que, con base en ello, era evidente que aun cuando el contenido del video se concatenara con los demás medios de prueba ofrecidos y debidamente aportados por su oferente, dichas probanzas, en su conjunto, no demostraban fehacientemente que los ministros de culto se hayan pronunciado a favor de un partido político, toda vez que no existía una expresión directa o elemento que permitiera demostrar tal aserto. Esto en razón de que el hecho de que unas probanzas hayan sido ofrecidas para acreditar lo ocurrido durante las ceremonias religiosas, y otras para acreditar en qué consistió la propaganda utilizada durante la campaña

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

del PRD, no era óbice para considerar que los hechos tachados de irregulares hayan ocurrido o se hayan demostrado, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, y para ello es necesario que el caudal probatorio del que se valga sea el suficiente para crear convicción acerca de su existencia, lo que en el presente caso no ocurrió, a juicio del ponente; por lo que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, concatenadas entre sí, no producían mayores efectos, dado que lo que se pretendía probar iba más allá de su contenido.

Conforme a lo vertido, todos los elementos probatorios aportados por el actor, valorados en su conjunto, no resultaron suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el incoante pretendía la nulidad de la elección; pues con ellos no se cubrieron los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Otorgar certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Generar en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

En conclusión, en el voto particular se estimó que el acervo probatorio referenciado no era suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al PRD.

Aunado a lo anterior, no se demostró que la causa de nulidad invocada fuera determinante para el resultado de la elección, toda vez que en el supuesto, no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de perso-

nas que pudo acudir a los dos sermones (60), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de 1,051 votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio ascendía a 13,097 votos, se estimó que no se contaba con método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente la relación de causa, a efecto que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes. De ahí que no era dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado las irregularidades invocadas, pues las mismas no fueron producto de actos constantes y reiterados, vertidos en diferentes espacios de tiempo, distinto al de la jornada electoral y que se hubieran demostrado; es decir, no eran actos que se ejecutaron de manera constante en días anteriores a la jornada electoral.

Por su parte, también se estimó que, en el supuesto de que dicho templo se ubicara en la cabecera municipal de Zimapán, como lo aducía la actora, no se aportó dato alguno que demostrara a qué comunidad o comunidades pertenecían los asistentes a las ceremonias religiosas (presunción hecha debido a que el tercer declarante refirió: "...visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 horas y decidí meterme a la iglesia"), y sobre todo que después de terminadas éstas, se hayan dedicado a transmitir o difundir los mensajes dados por los sacerdotes; por tanto, se estimó que no era dable acoger la pretensión de nulidad formulada por la parte actora.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas, se sostuvo que no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran y que se hubieran efectuado en forma generalizada, aunado a que resultaba de vital importancia que se respetara el sufragio emitido en

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan su entorno. No era concebible que por ciertos hechos aislados y no demostrados durante el desarrollo de la jornada electoral, se tuviera que anular la elección (máxime cuando aquéllas no son determinantes para el resultado final de la misma), con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no estaba cuestionado, todo lo cual corroboraba la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

## Conclusiones

Es evidente la trascendencia de la sentencia que se reseña, toda vez que en su contenido se advierte la clara intención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer cumplir los principios contenidos en la Constitución federal y las leyes de las entidades federativas.

En el caso, se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, celebrada en 2008, por contravenirse el principio histórico de separación Iglesia-Estado, al acreditarse que ministros de culto religioso incitaron a la población a votar por determinado candidato.

Es importante hacer mención de que a través del estudio de este fallo puede apreciarse, entre otras cosas, el análisis minucioso del material probatorio atinente, ante la dificultad que representa la acreditación de conductas ilícitas, estudio que requirió un ejercicio cuidadoso de concatenación y valoración de indicios.

La sentencia es también innovadora en cuanto a las consideraciones relativas a la trascendencia en la elección de las conductas desplegadas por los ministros de culto religioso, toda vez precisado el contexto del caso, haciendo referencia a los elemen-



tos que en el lugar y momento evidenciaban la influencia de elementos indebidos en el sentido de la elección.

Por último, cabe hacer referencia a que el criterio adoptado en la ejecutoria de mérito no fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que, en términos del voto minoritario, el material probatorio correspondiente resultó insuficiente para demostrar el apoyo de ministros de culto religioso al PRD; además de que en el caso se incumplió con el requisito de la determinancia para el resultado de la elección, en tanto que las conductas irregulares no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección cuestionada, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran de forma generalizada, ni se podía establecer el impacto que tuvieron en el electorado. Aunado a lo anterior, se ponderó en la posición minoritaria el respeto al sufragio de los electores que los expresaron válidamente en las casillas y que no estaba cuestionado; bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La declaración de la nulidad de dicha elección generó como consecuencia que se celebrara elección extraordinaria en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, que se llevó a cabo en julio de 2009.